BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICADO Nro. 49872	31/05/2011

Ref.: ***Síntesis de las regulaciones vigentes al cierre del mes de abril de 2011 en materia de comercio exterior y cambios.***

El presente resumen se publica como una guía de los principales aspectos de la normativa cambiaria vigente al cierre de cada mes calendario. Las Comunicaciones emitidas pueden ser consultadas en la página Web de este Banco Central http://www.bcra.gov.ar/Comunicaciones.

I. Síntesis de las regulaciones en materia cambiaria vigentes al cierre del mes de abril del 2011.

1. INGRESOS DE FONDOS EN EL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS.

1.a. Cobros de exportaciones de bienes: obligación de ingreso y liquidación; excepciones.

Los exportadores tienen la obligación de liquidar en divisas los cobros de sus exportaciones (FOB, CyF, según corresponda) en el mercado de cambios, dentro de un plazo que depende del tipo de bien embarcado (Comunicación "A" 3473).

En el caso de exportaciones de hidrocarburos comprendidas en el Art. 1° del Decreto 2703/02, la obligación alcanza al 30% del valor FOB o CyF según corresponda (Comunicaciones "A" 3978 y "A" 4774).

Las ventas de minerales de emprendimientos que cuenten con la estabilidad cambiaria establecida en los términos del Art. 8 de la Ley 24.196 durante la vigencia del Decreto 530/1991, comprendidas en el Decreto N° 417/2003, están exceptuadas de la obligación de ingreso y liquidación de las divisas (Comunicación "A" 3990).

El Decreto N° 1003/2008 del 25.06.08 (B.O. 26.06.08) dispuso que se considerará cumplida la obligación de ingreso de divisas en los casos de cobros de exportaciones de productos nacionales que sean efectivizados mediante el sistema de pagos en moneda local para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en las condiciones que determine el Banco Central.

Mediante la Comunicación "A" 4847 se dieron a conocer las normas de aplicación en los casos de cobros y pagos del comercio internacional de bienes y servicios conexos que se efectivicen mediante el sistema de pagos en moneda local para el comercio entre los Estados

Parte del MERCOSUR, operativo desde el 03.10.08 para las operaciones con la República Federativa de Brasil.

1.a.i. Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes.

Son fijados por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, y se cuentan a partir de la fecha del cumplido de embarque. Dependiendo del tipo de producto, varían entre 60 y 360 días corridos (Resolución N° 120/2003 de la ex SICM y N° 246/09 de la SICyPyme).

En el caso de exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/2002 y complementarias, el exportador puede acordar con el importador un plazo superior al establecido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, siempre que la operación se realice a través del Convenio de Crédito Recíproco de ALADI o con garantías de una entidad bancaria del exterior y la financiación del valor FOB de la exportación sea a un plazo no mayor a seis años de la fecha de embarque (Comunicación "A" 4404). Este plazo puede extenderse en el caso de operaciones que cuenten con financiamiento de una entidad financiera local, por el plazo que dure dicho financiamiento (Comunicación "A" 4641).

Adicionalmente a los plazos establecidos para la concertación de la operación de cambio de cobros de exportaciones de bienes en el mercado local de cambios según el tipo de bien exportado, se dispone de 120 días hábiles para la efectiva liquidación de las divisas de exportaciones de bienes. Ese plazo se amplía a 180 días hábiles, cuando la operación haya resultado impaga por el comprador y las divisas ingresadas correspondan al cobro del seguro de crédito a la exportación (Comunicación "A" 4860).

Los fondos percibidos en cuentas del exterior correspondientes a cobros de exportaciones de bienes alcanzados por la obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y a cobros anticipados de exportaciones de bienes, deben ser transferidos a cuentas de corresponsalía de entidades financieras locales dentro de los 10 días hábiles de su percepción (Comunicación "A" 4860). En los casos de cobros de exportaciones afectadas a las operaciones previstas en el punto 6 de la Comunicación "A" 4443, el plazo se cuenta a partir de que los fondos estén disponibles para el exportador de acuerdo a las condiciones contractuales.

Lo expuesto en el punto anterior no resulta de aplicación en el caso de cobros de exportaciones destinados a la cancelación de prefinanciaciones con el exterior o de deudas comprendidas en las Comunicaciones "A" 4639 y "A" 4970.

1.a.ii. Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes.

Por Comunicación "A" 3493 y complementarias, se estableció el mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la obligación del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones. Al confeccionar el embarque, se designa una entidad financiera para su seguimiento según la opción que ejerza el exportador. El "cumplido de embarque" sólo puede ser otorgado por la entidad financiera designada por el exportador.

Faltantes, mermas y/o deficiencias: Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque, pueden aceptar faltantes, mermas y/o deficiencias sin la conformidad

previa del BCRA, si tales montos están avalados por documentación aportada por el exportador (Comunicación “A” 4025).

Mercadería rechazada total o parcialmente en destino: En los casos de exportaciones de mercadería que es rechazada total o parcialmente en destino y que luego es reimportada al país, la entidad a cargo del seguimiento del embarque podrá considerar cumplimentado el ingreso de divisas por hasta el monto proporcional a la relación entre el monto FOB total en divisas que figura en el despacho a plaza de la reimportación de dicho embarque y el monto FOB total en divisas de la exportación que fue rechazada. A tal efecto, la entidad deberá contar con la certificación de afectación de acuerdo a la normativa aplicable en la materia, de la oficialización de importación por la cual se produjo la reimportación de los bienes.

En estas operaciones, si existiesen cobros de exportaciones liquidados e imputados al permiso de embarque correspondiente a la mercadería rechazada y posteriormente reimportada, y se realizara un nuevo embarque para reemplazar los bienes rechazados, se admite que la afectación del registro de ingreso de la oficialización de importaciones de bienes pueda ser aplicada al nuevo embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo de bienes rechazados (punto 5 de la Comunicación “A” 5135).

Exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior: Para estos casos (precios revisables – Resolución 2780/1992 de la EX - ANA) y como para las exportaciones de productos realizadas al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución 281/1998 de la AFIP), son de aplicación los mecanismos descriptos en las Comunicaciones “A” 3678 y “C” 36260.

Embarques de bienes exceptuados del seguimiento: Las operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Comunicaciones “A” 3587, “A” 3693, “A” 3751 modificada por el punto 1 de la Comunicación “A” 5135, “A” 3812, “A” 3813 y “A” 4099.

Respecto de los reembarcos comprendidos en el subrégimen ZFRE, las entidades financieras designadas para el seguimiento de la negociación de divisas pueden considerar cumplimentado el ingreso de divisas correspondiente, en la medida que los bienes embarcados correspondan a oficializaciones de importación instrumentadas por ZFI, por ingresos de los bienes a zona franca inhabilitados para acceder al mercado local de cambios para pagos de importaciones de bienes, por no corresponder a una venta de bienes de un no residente a un residente (punto 2 de la Comunicación “A” 5135).

Respecto de la reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) que se registra mediante el subrégimen RR01 (Resolución General AFIP 1673/04), las entidades financieras designadas para el seguimiento de los permisos de embarque involucrados, pueden considerar cumplimentado el ingreso de divisas por el monto por el cual se afecten los registros de ingresos aduaneros de importaciones de los bienes reexportados, debiendo contar con la certificación de afectación -de acuerdo a la normativa aplicable en la materia- de la oficialización de importación por la cual se produjo la importación de los bienes (punto 4 de la Comunicación “A” 5135).

Adicionalmente, la Comunicación “A” 4839 habilitó a las entidades financieras a cargo del seguimiento del permiso de embarque a otorgar el cumplido en operaciones documentadas

con la ventaja aduanera "EXPONOTITONEROSO" que no resultan susceptibles de generar un contravalor en divisas, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en la norma para las siguientes exportaciones de bienes:

- que correspondan a la devolución de bienes al propietario del exterior, que fueron previamente importados al país y en ningún momento el exportador haya tenido la propiedad del bien. En estos casos, la entidad debe contar con la certificación de afectación de acuerdo a la normativa aplicable en la materia, de la oficialización de importación por la cual se produjo la importación de los bienes (punto 7 de la Comunicación "A" 5135);

- que correspondan a bienes enviados en reemplazo de bienes defectuosos oportunamente exportados y amparados por contratos de garantía, sin reimportación de la mercadería defectuosa;

- que correspondan a la exportación de residuos peligrosos para su destrucción en el exterior; u

- otros casos no contemplados en los puntos anteriores, en la medida que el valor FOB declarado en las operaciones involucradas en cada permiso de embarque no supere el equivalente de USD 10.000, y el exportador no haya hecho uso de esta modalidad por montos superiores a los USD 100.000 por año calendario.

Asimismo se establece que en los casos no comprendidos en los puntos anteriores la entidad a cargo del seguimiento de los embarques involucrados podrá efectuar la consulta al Banco Central debiendo adjuntar una certificación de auditor externo, en la que deje constancia de que en base a la documentación y registros contables y extracontables de la empresa, la entrega del bien al no residente, se ha efectuado sin contraprestación de ningún tipo como forma de pago (punto 7 de la Comunicación "A" 5135).

También resulta de aplicación lo dispuesto precedentemente en los casos de exportaciones documentadas con la ventaja aduanera EXPOSINVALORCOM (Comunicación "C" 52211).

Condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA: Mediante las Comunicaciones "A" 3922, "A" 4004 y "A" 4076 se establecieron los mecanismos de seguimiento para el ingreso de divisas correspondientes a las exportaciones de bienes que se realicen bajo las condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA, respectivamente.

Embarques incumplidos por falta de pago del importador: respecto de los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador debido a: control de cambios en el país del importador, insolvencia posterior del importador extranjero, o en los casos de deudor moroso, la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe informar que el mismo se encuentra en gestión de cobro, sin necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco Central en tanto se cumplan las condiciones detalladas Comunicación "A" 5019. Dicha norma prevé que si hubiera casos de falta de cobro por causas ajenas al exportador no previstos en la misma, se debe requerir la conformidad previa del Banco Central.

Embarques con montos retenidos por impuestos aplicables en el país de destino de los bienes: en esos casos, las entidades financieras designadas para el seguimiento de los permi-

sos de embarque pueden otorgar el cumplido de embarque por el monto retenido en el exterior, en la medida que se cuente con la documentación señalada en la Comunicación “A” 4922.

Embarques que contienen insumos importados temporalmente sin giro de divisas: mediante el punto 6 de la Comunicación “A” 5135 se reordenaron las normas que establecen el mecanismo por el cual las entidades a cargo del seguimiento de los embarques involucrados pueden considerar que el exportador ha cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el valor de los bienes exportados.

Embarques que habrían experimentado ajustes en los precios con posterioridad a la fecha de embarque. Por Comunicación “C” 53856 se aclararon aspectos relacionados a la documentación a presentar ante los requerimientos de las áreas de control del Banco Central, en los casos de exportadores que, como consecuencia de la caída de precios de sus productos por efecto de la crisis financiera internacional, se habrían visto en la necesidad de renegociar los contratos de ventas con ajustes en los precios.

1.a.iii. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

Por Comunicación "A" 4443 y complementarias se dieron a conocer normas aplicables para el ingreso y liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones. Las normas establecen los requisitos para poder considerar los ingresos de fondos por el mercado local de cambios bajo estos conceptos. Estos son:

- Que el acreedor esté comprendido en el listado de acreedores que pueden otorgar prefinanciaciones (Comunicaciones “A” 4684 y “A” 4902 punto 2).

- Que se cuente con documentación que avale la operación: orden de compra o suministro o contrato. Alternativamente el exportador puede optar por no presentar esta documentación en la medida que no supere su endeudamiento por estos conceptos un porcentaje de las exportaciones pasadas (de 25% a 50% según plazos de embarque del bien), considerando el promedio anual de las exportaciones de los últimos 36 meses calendario previos, o las exportaciones de los últimos 12 meses calendario, el que sea mayor (Comunicación “A” 4824). La opción de documentación es del exportador y la puede ejercer tantas veces como quiera, pero la elección debe abarcar la totalidad de sus operaciones.

- Que no existan demoras en la realización de embarques. La norma establece plazos máximos por tipo de bien para realizar el embarque cuyas divisas serán aplicadas a la cancelación del anticipo o prefinanciación ingresado (los que varían desde 90 días a 540 días según el tipo de bien, de acuerdo al listado anexo a la norma, complementado por Comunicación “A” 4562).

  Respecto de los plazos establecidos, cuando por la tipicidad del producto y el tiempo que demanda la producción del bien a exportar fueran necesarios plazos mayores, puede requerirse la conformidad previa de este Banco Central. También, las entidades intervinientes pueden otorgar un plazo de embarque adicional de hasta 180 días corridos cuando existan causales ajenas al exportador, pudiendo requerirse la con-

formidad previa del Banco Central de ser necesario un plazo adicional mayor (Comunicación "A" 4907).

En este sentido, la Comunicación "C" 53533 aclaró que la caída de la demanda y de los precios internacionales de los bienes exportados acontecidos con posterioridad a los ingresos por el mercado local de cambios de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, son causales que pueden justificar la extensión de los plazos de embarque.

Asimismo, la Comunicación "A" 4963 dispuso que por los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones locales y del exterior que se ingresen y se apliquen en el marco de los Acuerdos firmados por el Gobierno Nacional con los exportadores de granos, oleaginosas y aceites, el 4.5.2009 y el 16.6.2009, reglamentados por Resoluciones Conjuntas de la AFIP y la ONCCA N° 2606 y 4122, y N° 2636 y 5556 respectivamente, y otros similares que sean firmados por el Gobierno Nacional con el sector exportador de granos, oleaginosas y aceites, las entidades financieras a cargo del seguimiento de anticipos y prefinanciaciones pueden otorgar ampliaciones de los plazos de embarque en la medida que correspondan a embarques de trigo, maíz u otros bienes comprendidos en la Ley 21.453 y sus modificaciones, que formen parte del cumplimiento de los mencionados acuerdos, y que el plazo desde la fecha de la concertación de la liquidación de las divisas en el mercado de cambios a la fecha de embarque, contando el establecido en la norma cambiaria para el tipo de producto exportado y su ampliación, no supere los 365 días corridos.

Por otra parte, el punto 6 de la Comunicación "A" 4443, modificado por las Comunicaciones "A" 4493 y "A" 4902 punto 1 prevé operaciones con líneas a mediano plazo, bajo ciertas condiciones y en la medida que siempre se cumpla con el plazo de embarque.

- Que no existan deudas pendientes por estos conceptos anteriores al 8.09.05 en los términos señalados en la Comunicación "A" 4684.
- Para los ingresos por prefinanciaciones, no haber cancelado anticipos o prefinanciaciones sin aplicación de embarques en los 60 días corridos anteriores, salvo en los casos previstos en la Comunicación "A" 4561.

De acuerdo al punto 5.1. de la Comunicación "A" 4177, la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen, la fecha de concertación de la liquidación del ingreso de las divisas al país. En este sentido, por los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones ingresados a partir del 10.06.2005 inclusive, que se cancelen de acuerdo a las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior, previamente al acceso al mercado de cambios, se debe constituir el depósito no remunerado del 30% a un año de plazo dispuesto por Comunicación "A" 4359.

Las excepciones a lo expuesto en el párrafo precedente están contempladas en las Comunicaciones "A" 4561 y "A" 4823 (punto II). En estos casos, que abarcan saldos pendientes de cancelación, suspensión de embarques por regulaciones estatales,

mercadería rechazada en destino y operaciones menores, el acceso al mercado de cambios se rige por las normas aplicables a la cancelación de endeudamientos comerciales.

Asimismo con la conformidad previa de este Banco Central, también están exceptuadas de lo dispuesto en el punto 5.1. de la Comunicación "A" 4177, las devoluciones de anticipos cuando los embarques no pudieron concretarse debido a razones imprevisibles de fuerza mayor ajenas a la voluntad del exportador (Comunicación "A" 4659).

También se admite el registro de la cancelación de anticipos que se documenten con notas de débito emitidas por el exportador por cargos derivados de la operatoria con el exterior por montos que no superen el equivalente de US$ 10.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios (punto III de la Comunicación "A" 4823).

1.a.iv. Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas.

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de deudas del exportador por:

- anticipos y prefinanciaciones de exportaciones (punto 5 de la Comunicación "A" 3473).
- financiaciones de nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes exportables, que en su mayor parte serán colocados en mercados externos, o para aumentar la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional, en la medida que se cumplan los restantes requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4970.
- otras deudas financieras por emisiones de bonos en el exterior y por préstamos con bancos del exterior y en moneda extranjera con entidades financieras locales en la medida que se cumplan las condiciones de plazo (no menor a 10 años), vida promedio (no inferior a 5 años) y tasa de interés de la operación de financiación (hasta un spread de 100 puntos básicos sobre la tasa libo a 180 días), y restantes requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4639.

Por Comunicación "A" 4110 se dictaron normas que contemplan para los casos de fusiones, que a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante.

1.a.v. Aplicación de cobros de exportaciones de servicios a la cancelación de financiaciones externas.

La Comunicación "A" 4970 admite la aplicación de cobros de exportaciones de servicios en divisas para la cancelación de los servicios de deuda de financiamientos mencionados en dicha norma, en la medida que se cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en la misma.

1.b. Cobros de exportaciones de servicios.

Existe la obligación de liquidación en el mercado de cambios de las exportaciones de servicios, por el 100% del monto efectivamente percibido en moneda extranjera, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente (Comunicaciones "A" 3473 y "C" 39547). Abarca todas las exportaciones de servicios prestados por residentes a no residentes.

Los ingresos por servicios prestados a no residentes, tienen 15 días hábiles para su liquidación, los que se cuentan desde la fecha de percepción en el exterior o en el país, o su acreditación en cuentas del exterior (Comunicación "A" 4860).

1.c. Rentas y transferencias corrientes.

Las rentas percibidas por residentes no tienen la obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, salvo en el caso de empresas adquirentes de activos externos de inversión directa que se financiaron en forma total o parcial con endeudamiento externo, cuando por el monto de la inversión, requirieron la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios. En este último caso, estas empresas deben acreditar en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar los servicios o amortizaciones de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por las inversiones realizadas con endeudamiento externo (Comunicación "A" 4634).

1.d. Capitales.

Las operaciones de endeudamiento financiero con el exterior (incluyendo operaciones de pase de valores), deben ingresarse y liquidarse en el Mercado Único y Libre de Cambios (Comunicaciones "A" 4359, "A" 3712 y "A" 3972).

Las emisiones de títulos de deuda del sector privado (financiero y no financiero) denominados en moneda extranjera cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deben ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos deben ser liquidados en el mercado local (Comunicaciones "A" 3820 y "C" 46971).

El ingreso y liquidación en el mercado de cambios puede realizarse en un plazo de hasta 365 días corridos de la fecha de desembolso de los fondos, siendo de aplicación las normas vigentes a la fecha de ingreso de las divisas por el mercado local de cambios (Comunicación "A" 4643).

Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los 5 años, y en la medida que al menos el 50% de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a 2 años, mediante la Comunicación "A" 4785 se admite la extensión a 5 años del plazo establecido en la Comunicación "A" 4643 del 22.03.07 para la concertación de cambio para la liquidación de los fondos por el mercado local de cambios, en la medida que los mismos hayan sido transferidos en forma irrevocable a la cuenta corresponsal de una entidad bancaria local, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso.

El acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de intereses de la deuda, será por el devengamiento de renta a partir de la fecha de concertación de cambio por la venta de las divisas en el mercado local de cambios, o la fecha efectiva de desembolso de los fondos, si los mismos fueran acreditados en cuentas de corresponsalía de entidades autorizadas para su liquidación en el mercado local de cambios, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso (Comunicación "A" 4643).

Plazos mínimos de endeudamientos financieros.

Los nuevos endeudamientos financieros ingresados en el mercado local de cambios y las renovaciones de deudas con el exterior de residentes en el país del sector financiero y del sector privado no financiero, deben pactarse y mantenerse por plazos mínimos de 365 días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso al mercado local de cambios (Comunicación "A" 4359).

Están exceptuados de lo dispuesto en el punto anterior, los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, sólo en la medida que no constituyan líneas financieras de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos para los ingresos de préstamos financieros, y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

Asimismo, mediante el Art. 2° de la Resolución N° 280/09, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas excluyó de la aplicación del plazo mínimo citado, a la transferencia de fondos fuera del mercado local que tenga como objeto la cancelación de endeudamientos con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas, en la medida que la deuda cancelada se hubiere originado en préstamos de fondos que éstos hubieran concedido en cumplimiento de su objeto (Comunicación "B" 9566).

El plazo mínimo de 365 días corridos exigido por las normas cambiarias para la renovación de deudas financieras a partir de la sanción del Decreto 616/05, debe considerarse como cumplido, cuando se realicen pagos de servicios de capital de las obligaciones emitidas para implementar acuerdos de refinanciación de deuda externa, en la medida que se cumplan las condiciones especificadas en la Comunicación "C" 46296.

Constitución de depósitos no remunerados a 365 días en moneda extranjera – Decreto 616/2005.

En función de lo dispuesto por el Decreto N° 616/2005 del 9.06.2005, mediante Comunicación "A" 4359 se reglamentó la constitución de depósitos no remunerados en entidades financieras locales con las características señaladas en la Comunicación "A" 4360, que se constituirán en dólares estadounidenses por el 30% del equivalente en esa moneda del total de la operación que da lugar a la constitución del depósito, cuando se registren, a partir del 10.06.2005 ingresos de moneda extranjera en el mercado de cambios por los siguientes conceptos:

a. Deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, con la excepción de las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

Los depósitos constituidos por ingresos de divisas por préstamos financieros, podrán ser liberados en la medida que se demuestre la capitalización de dichos préstamos por inversores directos en la sociedad tomadora del endeudamiento, y se presente constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte. En estos casos, deben cumplirse con los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para exceptuar del depósito no remunerado a los ingresos de fondos del exterior en concepto de inversiones directas (Comunicación "A" 4762).

b. Emisiones primarias de acciones de empresas residentes que no cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, en la medida que no constituyan fondos de inversión directa.

c. Inversiones de portafolio de no residentes destinadas a tenencias de moneda local y de activos y pasivos financieros del sector financiero y privado no financiero, en la medida que no correspondan a la suscripción primaria de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y/o a la suscripción primaria de acciones de empresas residentes que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

d. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la adquisición de algún derecho en mercados secundarios respecto a valores emitidos por el sector público.

En función de lo dispuesto por Resolución N° 365/2005 del Ministerio de Economía y Producción del 28.06.2005, se incorporaron mediante la Comunicación "A" 4377 las siguientes operaciones a partir del 29.06.2005 inclusive:

e. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos emitidos por el Banco Central.

f. Los ingresos en el mercado local de cambios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, por el excedente que supere el equivalente de dólares estadounidenses 2.000.000 por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Asimismo, mediante la Resolución N° 637/2005 del Ministerio de Economía y Producción, se incorporaron a partir del 17.11.2005 las siguientes operaciones:

g. Todo ingreso de fondos al mercado local de cambios destinado a suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso, que cuenten o no con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando los requisitos mencionados resulten aplicables a la adquisición de alguno de los activos fideicomitidos. (Comunicación "B" 8599)

Para los ingresos en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, deben considerarse a los efectos de determinar el monto del depósito, los tipos de pase al cierre del

mercado de cambios cotizados por el Banco de la Nación Argentina, el día hábil inmediato anterior a la fecha de su constitución.

Excepciones a la constitución del depósito no remunerado.

Están exceptuadas de la constitución del depósito no remunerado las siguientes operaciones:

1. Las liquidaciones de moneda extranjera de residentes originadas en préstamos en moneda extranjera otorgados por las entidades financieras locales.

2. Los ingresos de divisas en el mercado de cambios por aportes de inversiones directas en el país -Código 447- y ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos -Código 453-, en la medida que la entidad interviniente cuente con la documentación indicada en la Comunicación "A" 4933.

   De existir demoras en la capitalización definitiva por causales no imputables al cliente, que se originan en causas ajenas a su voluntad, la entidad interviniente puede otorgar un plazo adicional de 180 días corridos a los 240 días establecidos en la normativa general.

   En la medida que no se presente en los momentos indicados la documentación respectiva, deberá efectuarse el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, el cual podrá ser liberado a los 365 días de su constitución o con la presentación de la documentación señalada.

   En los casos de ofertas públicas de adquisición autorizadas por la Comisión Nacional de Valores que no se concreten o que se realicen por un monto menor al previsto por la no aceptación de los tenedores de las acciones, se admite el acceso al mercado local de cambios dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de no aceptación total o parcial de la oferta de adquisición para la transferencia al inversor de los fondos excedentes que hubieran sido ingresados al mercado local de cambios para hacer frente a dicha oferta (Comunicación "A" 4933).

3. Los ingresos por inversiones de no residentes aplicadas a la compra de inmuebles -Código 489-, estarán exceptuadas de constituir el depósito, sólo en la medida que:

   3.1 En el día de la liquidación de cambio se proceda en forma simultánea, a la firma de la escritura traslativa del dominio a favor del no residente, a cuya compra se deben destinar los fondos resultantes de la operación de cambio (Comunicación "A" 4923).

   3.2 Los fondos resultantes de la liquidación de cambio sean depositados en una cuenta judicial, para ser destinados a la compra de un inmueble cuya venta sea llevada a cabo en el trámite de un expediente judicial, debiéndose cumplir los restantes requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4923.

4. Los ingresos de fondos externos destinados al pago del boleto de compra venta y cuotas por compras de inmuebles en construcción en el país, pueden registrarse como

ingresos cambiarios por inversiones directas, cuando se cumplan las condiciones especificadas en la Comunicación "A" 4762.

5. Todo tipo de ingreso de fondos al país que ordenen los Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y Agencias Oficiales de Crédito, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas, siempre que los mismos estuvieran vinculados con operaciones realizadas en cumplimiento de su objeto (Artículo 1º de la Resolución Nº 280/09 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Comunicación "B" 9566).

6. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que simultáneamente se afecten los fondos resultantes de la liquidación de cambio, netos de impuestos y gastos, a: (i) la compra de divisas para la cancelación de servicios de capital de deuda externa y/o (ii) la formación de activos externos de largo plazo (Comunicación "A" 4377).

7. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a los dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y estén destinados a la inversión en activos no financieros (Comunicación "A" 4377).

   A tal efecto, los activos no financieros comprenden:

   (i) Inversiones registradas en el rubro "bienes de uso" del balance contable (Comunicación "C" 42303), y/o
   (ii) "intangibles por costo de mina" y/o "gastos de investigación, prospección y exploración" (Comunicación "C" 42884), y/o
   (iii) "compras de derechos de explotación" que contablemente hayan sido registradas en el balance de la empresa dentro del rubro "activos intangibles" (Comunicación "C" 44670), y/o
   (iv) las inversiones en activos que sean asimilables a un derecho de propiedad intelectual, cuya comercialización se realiza mediante la cesión de los derechos de explotación, y que contablemente correspondan registrarse dentro de "activos intangibles" en el balance de la empresa (Comunicación "C" 46394), y/o
   (v) compras de bienes y servicios a registrar en el rubro "bienes de cambio" del balance contable de la empresa en la medida que no constituyan activos financieros (Comunicación "A" 4804 del 15.05.08).

   Esta excepción caduca automáticamente, cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los 10 días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

   Mediante la Comunicación "A" 4762 se establecieron requisitos y plazos para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida. Consta en dicha norma que los bienes o derechos adquiridos comprendidos en las excepciones acorde al listado precedente, deben ser incorporados al activo de la empresa con posterioridad a la fecha de liquidación de los fondos en el mercado local de cambios, y también establece que es admisible la aplicación a la cancelación de la deuda originada en la adquisición del activo, cuando el activo se haya incorporado al patrimonio de la empresa con posterioridad a la fecha en que la entidad del exterior haya confirmado el otorgamiento en firme del préstamo, contando la

empresa con documentación fehaciente que demuestre la fecha de otorgamiento en firme de la financiación externa.

Cuando el destino de los fondos sea la adquisición de bienes de capital destinados a la producción, alternativamente a los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 4762, la Comunicación "A" 4974 dispuso que el cliente dispondrá de 30 días corridos posteriores a la negociación de cambio para presentar la documentación que confirme la efectiva aplicación de los fondos al destino exceptuado.

8. Por Comunicación "A" 4711, se incluyeron en las excepciones a la aplicación del depósito no remunerado, a los ingresos en el mercado local de cambios por repatriaciones de activos externos de residentes cuando se dan las siguientes condiciones:

   8.1. Cuando los fondos resultantes de las ventas de activos externos de personas jurídicas residentes, son destinados por la empresa a la adquisición de activos no financieros que encuadren en las adquisiciones listadas en las Comunicaciones "C" 42303, 42884, 44670 y 46394.

   8.2. Cuando los fondos resultantes de las ventas de activos externos de personas físicas o jurídicas residentes, son destinados a realizar nuevos aportes de capital en empresas residentes, y la empresa receptora los aplica a la adquisición de activos no financieros listados en las Comunicaciones "C" 42303, 42884, 44670 y 46394.

   La excepción caduca automáticamente cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los 10 días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359 por los ingresos que hayan superado el tope mensual establecido en la Comunicación "A" 4377.

   Mediante la Comunicación "A" 4762 se establecieron requisitos y plazos para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida.

9. Los fondos de financiamientos externos que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y hayan sido otorgados al sector privado no financiero o al sector financiero siempre que sean aplicados a la provisión de servicios de financiación y/o capacitación de microemprendimientos y/o mejoramiento de la vivienda única y habitación familiar, en las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4918.

10. Ingresos de financiaciones de exportaciones de bienes con recurso al exportador, realizados en entidades del exterior que cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377.

11. Las compras de cambio que se realicen para la aplicación de inversiones de portafolio con destino específico, en la medida simultáneamente se registre la aplicación a los destinos previstos al momento de su constitución (Comunicación "A" 4764).

12. Las ventas de activos externos de residentes del sector privado destinados a la suscripción primaria de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional, cuyos fondos sean aplicados a la compra de moneda extranjera para hacer frente a los servicios de su deuda (Comunicación "A" 4386).

13. Las ventas de billetes y de divisas que realicen los Fondos de Jubilaciones y Pensiones regulados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a las condiciones y límites establecidos en la Comunicación "A" 4850, modificatoria de la Comunicación "A" 4724.

14. Están exceptuados del límite establecido en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4377 los ingresos de divisas que realicen los Fondos Comunes de Inversión para dar cumplimiento a los pagos que deben efectuar a: (i) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones por los rescates de cuotapartes solicitados por éstas, de conformidad con la normativa de adecuación de la cartera de inversiones que les es aplicable, y (ii) clientes no alcanzados por lo dispuesto en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4377 (Comunicación "A" 4887).

15. Están exceptuadas del límite establecido en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4377, las concertaciones de cambio por la venta en el mercado local de cambios de divisas ingresadas en concepto de repatriación de inversiones de portafolio de residentes que realicen los agentes bursátiles residentes en el país, cuando los fondos resultantes de estas operaciones se apliquen dentro de las 24 horas hábiles siguientes de la fecha de liquidación de cambio, a cancelar compras de valores emitidos por no residentes con cotización en el país y en el exterior, en operaciones concertadas con el sector público con una anterioridad no mayor a las 72 horas hábiles, y liquidables en moneda extranjera en el país (Comunicación "A" 5020).

16. Pagos de no residentes a entidades financieras locales en concepto de ejecuciones de garantías financieras y cobros de deudas financieras. En estos casos se requiere la previa conformidad del Banco Central para la no constitución del depósito, salvo en los casos de operaciones detalladas en las Comunicaciones "A" 4507 y "A" 4574.

17. Ingresos de divisas de no residentes cuando los pesos resultantes de la liquidación de cambio son aplicados dentro de los 10 días hábiles siguientes a conceptos comprendidos en la clasificación de transacciones corrientes de las cuentas internacionales en las condiciones previstas en las Comunicaciones "A" 4901 y "C" 52729.

18. Ingresos de divisas de bancos del exterior destinados a la adquisición de billetes en moneda local para su exportación, para atender la demanda de viajeros y turistas, en la medida que se cumplan las condiciones expuestas en la Comunicación "A" 5118.

19. Todo ingreso de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética, y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos específicos creados por la Ley Nº 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera

sea su forma de cancelación (Resolución N° 731/2006 del Ministerio de Economía y Producción- Comunicación "B" 8814).

20. Los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción y primera venta de acciones correspondientes a los Programas de Propiedad Participada, en el marco de oferta pública de acciones en el ámbito de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires u otros mercados del exterior (Art. 14 de la Resolución N° 141/2007 del Ministerio de Economía y Producción – Comunicación "B" 8978).

1.e. Otros conceptos.

Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior (Comunicación "A" 4344).

2. EGRESOS DE FONDOS DEL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS.

2.a. Pagos de importaciones de bienes.

Mediante las Comunicaciones "A" 5060 y su complementaria la "A" 5134, se dio a conocer un reordenamiento y nuevas normas aplicables para el acceso al mercado local de cambios para el pago de importaciones argentinas de bienes, disponiendo que las personas físicas y jurídicas residentes en el país, y las uniones transitorias de empresas constituidas en el país, pueden acceder al mercado local de cambios para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes cuando se reúnan las condiciones que constan en el Anexo de la Comunicación "A" 5134.

El reordenamiento incluye ciertas especificaciones y aclaraciones a la normativa vigente. Entre ellas, se aclara que se considera como fecha de registro aduanero, la fecha de oficialización del despacho de importación en lugar de la fecha de despacho a plaza y que también se da cumplimiento a ese requisito cuando se cumplimente el trámite aduanero por el ingreso de bienes del exterior a zonas francas nacionales en la medida que dicho ingreso se corresponda con una venta de bienes de un no residente a un residente y en los casos de bienes ingresados al país por Solicitud Particular con despacho a plaza de los bienes y Courier. No se incluyen los registros aduaneros por importaciones suspensivas de depósitos de almacenamiento, ni los ingresos de importaciones temporarias sin giro de divisas. Se especifica que el acceso al mercado local de cambios es por hasta el monto facturado según la condición de compra pactada.

Dichas normas establecen, entre otras condiciones, las siguientes:

- Que las ventas de divisas para el pago de importaciones sólo se pueden realizar con el pago con cheque propio o débito en cuentas locales del cliente. No se acepta el pago en efectivo.

- Que los pagos anticipados deben ser realizados al proveedor del exterior o a la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.

- La implementación a partir del 1.7.2010 de un sistema de "Seguimiento de Pagos de Importaciones" SEPAIMPO, que permite eliminar buena parte de la intervención física de la documentación aduanera y mejorar los controles de que los pagos de importaciones estén respaldados por operaciones comerciales registradas en la Aduana.

  El SEPAIMPO es un sistema que le permite al BCRA monitorear: (a) los pagos asociados a una oficialización de despacho de importación, y (b) la demostración del ingreso al país de los bienes que fueron pagados en forma parcial o total con anterioridad a la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes.

Esquema de seguimiento de oficializaciones de despachos de importación

Se implementa para las oficializaciones realizadas a partir del 1.7.2010. Las oficializaciones anteriores a esa fecha, y las realizadas por Solicitud Particular o Courier, y las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador, siguen con el esquema de control basado en la revisión e intervención de documentación aduanera por parte de la entidad que otorga acceso al MULC.

- AFIP proporciona al BCRA la base de datos de oficializaciones de despachos de importación.

- Para cada oficialización el importador designa ante AFIP una entidad financiera encargada del seguimiento del despacho de importación, pudiendo el importador posteriormente modificar la entidad nominada en la medida que no existan certificaciones emitidas de acceso al mercado local de cambios que estén pendientes de acceso al mercado local de cambios a la fecha de cambio de la entidad a cargo del seguimiento.

- Los datos básicos de identificación (N° de despacho, CUIT y razón social del importador y entidad nominada) estarán disponibles a través de una consulta puntual para todas las entidades, permitiéndoles conocer cuál es la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho en ese momento a los efectos de requerirle las certificaciones necesarias.

- La entidad que conste ante el BCRA como última entidad nominada por el importador para el seguimiento, tendrá acceso a información detallada de la oficialización.

- El control del acceso al mercado de cambios por cada despacho de importación lo pasa a realizar una única entidad designada por el importador. La entidad designada es la que autoriza el acceso al mercado de cambios para los pagos al exterior, independientemente de la entidad por la que efectivamente se curse, y la que otorga las

certificaciones de la demostración de ingreso aduanero de los bienes en los casos de pagos realizados con anterioridad a esta fecha.

Esquema de seguimiento de pagos de importaciones con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

- Abarca tanto a las operaciones pendientes a la fecha de implementación, como las que se realicen a partir de esa fecha.

- Cada pago de importación sin registro de ingreso aduanero que se realiza por el MULC queda unívocamente individualizado para su seguimiento.

- La entidad por la que se cursa el pago estará a cargo del seguimiento de que se cumpla con la obligación de demostrar el posterior ingreso aduanero dentro de los plazos establecidos por la norma, y/o se devuelvan las divisas, y/o reportar las circunstancias que modifiquen el monto pendiente de regularización. De no contar con la certificación de aplicación a un despacho de importación, es la responsable de denunciar el incumplimiento al Banco Central.

El acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones que cuentan con registro de ingreso aduanero se debe realizar dando cumplimiento a lo establecido en el punto 3. del Anexo de la Comunicación "A" 5134.

Los pagos de importaciones de bienes que no cuentan con registro de ingreso aduanero se rigen por las normas del punto 4. de dicho Anexo, y quedan sujetos al seguimiento de la demostración del cumplimiento posterior del registro de ingreso aduanero del bien. En estos casos:

- por los pagos de "deudas comerciales o pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque", el importador debe manifestar mediante una declaración jurada su compromiso a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.

- por los pagos anticipados, el importador debe manifestar mediante una declaración jurada su compromiso a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro de los 365 días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo al reingreso de las divisas desde el exterior. En el caso de que necesite plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, debe contar con la previa conformidad del Banco Central antes del acceso al mercado local de cambios.

Pueden no ingresarse los fondos contemplados en los incisos precedentes, en la medida que por los saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo, el monto a ingresar por operación no supere al equivalente de dólares estadounidenses 10.000, y que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de US$ 100.000 en el año calendario por fecha de pago. El uso de esta franquicia, debe ser registrado por la entidad a cargo del seguimiento.

En el punto 6. de dicho Anexo se contemplan las distintas situaciones en las que las entidades a cargo del seguimiento pueden otorgar prórrogas a los plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero:

- Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada, en la medida que se cuente con un seguro de cobertura del siniestro de la mercadería: se pueden conceder hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 días corridos de plazo.

- Operaciones en "gestión de cobro" (por control de cambios en el país del exportador, o por insolvencia o morosidad del proveedor del exterior): se pueden conceder hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 días corridos de plazo mientras tenga vigencia el reclamo y las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia de reingreso de fondos.

- Otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador (como demoras en la producción o embarque por parte del proveedor, problemas de transporte, etc): se pueden otorgar extensiones en la medida que no se superen los 540 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios. Utilizado ese plazo, y en la medida que al vencimiento de éstos subsistan causales de demora ajenas al importador, se puede solicitar la conformidad del Banco Central para una ampliación del mismo utilizando el modelo de nota que consta en el Anexo 2.

Otras normas

- Se puede acceder al mercado local de cambios para precancelar deudas por importaciones de bienes, independientemente de la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior (punto 3.5.a.).

- A los efectos del acceso al mercado local de cambios, se especifican en el punto 2.4. las deudas por financiaciones de importaciones de bienes que se consideran de carácter comercial. Los pagos por deudas originadas en importaciones de bienes que no encuadren como deudas comerciales de importación, por las refinanciaciones o cambios operados en la deuda, se rigen por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

- Se regulan las condiciones para efectuar pagos de importaciones argentinas de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador (punto 3.4.), debiendo la entidad intervenir el documento aduanero que demuestre la nacionalización de la mercadería.

- Mediante el punto 13. se regulan los pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos off shore (inciso 1), los pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22.056 (inciso 2), y los pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo a la Resolución ANA 2676/79 (inciso 3). En estos casos, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera correspondiente por los pagos realizados.

- Cuando el importador cierre cambio para el pago de importaciones de varias operaciones al mismo beneficiario del exterior, se puede realizar un único boleto físico pero se debe adjuntar al mismo un detalle de las oficializaciones de despachos de importación a los que se aplica el pago (punto 14.1.).

2.b. Pago de Servicios.

No existe ningún tipo de restricción para el pago al exterior de servicios prestados por no residentes, cualquiera sea el concepto (fletes, seguros, regalías, asesoramiento técnico, honorarios, etc.) (Comunicación "A" 3826).

La Comunicación "C" 56196 aclaró el criterio a aplicar respecto al registro cambiario por pagos de financiaciones externas de importaciones de servicios.

2.c. Rentas (Intereses y utilidades y dividendos).

Se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago al exterior de servicios de intereses del sector privado no financiero y del sector financiero (Comunicación "A" 4177), en las siguientes condiciones:

1) Con una antelación de hasta 15 días corridos a la fecha de vencimiento de cada cuota de interés.

2) Devengados en cualquier momento del período corriente de intereses.

El acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de intereses de la deuda, será por el devengamiento de renta a partir de la fecha de concertación de cambio por la venta de las divisas en el mercado local de cambios, o la fecha efectiva de desembolso de los fondos, si los mismos fueran acreditados en cuentas de corresponsalía de entidades autorizadas para su liquidación en el mercado local de cambios, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso (Comunicación "A" 4643).

Con anterioridad a dar curso a los pagos de intereses de deudas de todo carácter con el exterior, las entidades intervinientes deben comprobar que el deudor haya presentado, de corresponder, la declaración de deuda de acuerdo al régimen informativo que estipula la Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002, y cumplir con los demás requisitos establecidos en el punto 4 de la Comunicación "A" 4177.

Las empresas adquirentes de activos externos de inversión directa, cuando por el monto de la inversión hayan requerido la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios, y que se financiaron en forma total o parcial, con endeudamiento externo, deberán acreditar, en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar servicios de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación, según sea el caso (Comunicación "A" 4634).

También se permite el acceso al mercado de cambios para el pago de servicios de intereses de títulos de deuda emitidos localmente que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando fueran emitidos y suscriptos en moneda extranjera, los fondos

estén destinados a financiar obras de infraestructura en el país, y se cumplan la totalidad del resto de las condiciones señaladas en la Comunicación "A" 4927. Por los restantes títulos emitidos localmente, cualquiera sea la condición de emisión, el deudor no tiene acceso al mercado local de cambios para la atención de los servicios.

Se permite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para girar al exterior pagos de utilidades y dividendos, siempre que correspondan a balances cerrados y auditados (Comunicación "A" 3859).

2.d. Deudas financieras externas.

Las deudas contraídas con no residentes que no tengan su origen en una operación de comercio exterior argentino, o que teniendo este origen, no califican en la normativa cambiaria como una deuda comercial con el exterior, se consideran deudas financieras.

Las deudas por bonos y otros títulos se consideran externos cuando cumplen con las siguientes condiciones:

i. la emisión se efectúa en el extranjero acorde a las reglamentaciones del país de emisión y se rige por ley extranjera,

ii. es ofrecida y suscripta en su mayor parte en el exterior, para lo cual la emisión debe dar cumplimiento a las reglamentaciones del país de suscripción,

iii. es integrada en su totalidad en el exterior,

iv. los servicios de capital y renta son pagaderos en el exterior.

También están comprendidos los bonos y otros títulos de deuda entregados en canje de otros bonos o títulos que cumplan con la totalidad de las condiciones anteriores, y/o en canje de otras obligaciones con no residentes cuyo origen sea una deuda externa argentina.

De acuerdo a las normas dadas a conocer por Comunicación "A" 4177 y complementarias, el acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de capital de deudas financieras externas del sector privado no financiero, puede realizarse:

1. En cualquier momento dentro de los 30 días corridos previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable.

2. Anticipadamente a plazos mayores a 30 días corridos, en forma parcial o total, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable, y que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

   2.1. el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda con el exterior debe ser no mayor al valor actual de la porción de la deuda que se cancela, o

   2.2. si el pago se financia con nuevo endeudamiento en forma total o parcial o forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda con los acreedores externos,

las nuevas condiciones del endeudamiento y el pago neto al contado que se realiza, no deben implicar un aumento en el valor actual del endeudamiento.

En la Comunicación "A" 4960 se explicita la metodología de cálculo del valor actual de la deuda basada en la tasa de interés implícita en las cotizaciones de tipo de cambio en los mercados de futuros que operan en el país.

3. Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos de refinanciaciones externas acordados e implementados con acreedores del exterior a partir del 11.02.2002, fecha de inicio de las operaciones en el Mercado Único y Libre de Cambios.

El acceso al mercado de cambios para la atención de servicios de intereses y capital de bonos y otros títulos externos es, en todos los casos, independiente de la residencia del tenedor de los mismos (Comunicación "C" 54015).

Se permite solamente el acceso al mercado de cambios para el pago de servicios de capital de títulos de deuda emitidos localmente que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando fueran emitidos y suscriptos en moneda extranjera, los fondos estén destinados a financiar obras de infraestructura en el país, y se cumplan la totalidad del resto de las condiciones señaladas en la Comunicación "A" 4927. Por los restantes títulos emitidos localmente, cualquiera sea la condición de emisión, el deudor no tiene acceso al mercado local de cambios para la atención de los servicios.

Las entidades bancarias locales pueden acceder al mercado de cambios sin necesidad de la conformidad previa del Banco Central para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras, cuando la operación que están garantizando tenga automaticidad de acceso al mercado de cambios o cuando su otorgamiento permite la ejecución o mantenimiento de una obra u otro tipo de operación comercial en el exterior que incluya en forma directa o indirecta la provisión de bienes y/o servicios de residentes argentinos vinculados a la ejecución de la misma, y en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4880.

Requisitos generales.

- El punto 4. de la Comunicación "A" 4177 establece los requisitos generales que se deben cumplir con anterioridad a dar curso a cualquier pago de servicios de intereses o capital de deudas externas.

- La cancelación de amortizaciones de capital de deudas con el exterior de carácter financiero de residentes en el país del sector financiero y privado no financiero, (excepto en el caso de amortizaciones de emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados) solo podrán efectuarse con acceso al Mercado Único y Libre de cambios luego de cumplidos los 365 días corridos desde la fecha de liquidación de las divisas en dicho mercado, o de la última renovación.

§ Si en los contratos de endeudamientos con el exterior, se incluyen cláusulas por las cuales a partir de la fecha de vencimiento, la obligación es ejecutable ante la demanda del acreedor o se establecen renovaciones automáticas sin fijar un período de renovación, se entiende a todos los efectos de la normativa cambiaria aplicable, que existe una renovación por el plazo mínimo establecido en la norma cambiaria vigente a la fecha de vencimiento del contrato (Comunicación "C" 46307).

Otras disposiciones que establecen requisitos para operaciones específicas.

§ Las empresas adquirentes de activos externos de inversión directa, cuando por el monto de la inversión hayan requerido la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios, y que se financiaron en forma total o parcial con endeudamiento externo, deberán acreditar en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar amortizaciones de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación según sea el caso (Comunicación "A" 4634).

§ En los casos de descuentos de crédito de exportaciones con recurso al exportador en los que al vencimiento del crédito otorgado al importador, este no haya honrado su deuda y el exportador tiene que hacer frente a su obligación ante la entidad del exterior que otorgó el descuento, el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para devolver los fondos se regirá por las normas cambiarias que regulan el acceso al mercado de cambios para el pago de préstamos financieros, quedando exceptuados de la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359 en la medida que la entidad interviniente cuente con la documentación establecida en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377 (Comunicación "A" 4215).

§ En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para la cancelación de los servicios de principal e intereses de pasivos externos de las sociedades fusionadas, en la medida que se verifiquen las condiciones especificadas en el punto 5.2. de la Comunicación "A" 4177 (Comunicación "A" 4110).

Acceso al mercado local de cambios para el pago de deudas financieras externas de gobiernos locales

El acceso al mercado local de cambios para la cancelación de servicios de capital e intereses de deudas financieras externas de gobiernos locales, o sea la administración central de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, se rige por las normas que son de aplicación para la cancelación de obligaciones financieras con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que las normas vigentes en su momento, no establezcan un tratamiento específico en la materia.

Adicionalmente, las entidades financieras locales pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios en su carácter de fiduciarios de fideicomisos constituidos por gobiernos locales para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de sus deudas con el exterior, en la medida que se cumplan la totalidad de las condiciones dispuestas por Comunicación "A" 5099.

2.e. Ventas de Cambio a no residentes.

Mediante la Comunicación "A" 4662 y modificatorias ("A" 4692, "A" 4832, "A" 5011 y "A" 5163), se dio a conocer un reordenamiento y nuevas normas aplicables para el acceso al mercado de cambios por parte de no residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI -quinta edición, capítulo IV-).

Al respecto se establece que se pueden cursar sin conformidad previa de este Banco Central, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso, las siguientes operaciones de no residentes:

1. Compra de divisas para su transferencia al exterior, en la medida que se cuente con la documentación requerida en la mencionada norma, en los siguientes casos, cuando las operaciones sean realizadas por, o correspondan a cobros en el país de:

    1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación.

    1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

    1.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

    1.4. Pagos de importaciones argentinas a la vista.

    1.5. Deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes, en la medida que la concertación de cambio se realice dentro de los 20 días hábiles posteriores de la fecha de cobro, y se cumplan las condiciones establecidas en el punto 3.5.e. de la Comunicación "A" 5134.

    1.6. Servicios, rentas y otras transferencias corrientes con el exterior.

    1.7. Deudas financieras originadas en préstamos externos de no residentes.

    1.8. Rentas de Bonos y Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional emitidos en moneda local.

    1.9. Recuperos de créditos de quiebras locales y cobros de deudas concursales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el titular de la acreencia judicialmente reconocida en la quiebra o concurso de acreedores, con resolución firme.

    1.10. Herencias, de acuerdo a la declaratoria de herederos.

    1.11. Beneficios, o de los servicios o venta de los valores recibidos, otorgados por el Gobierno Nacional en el marco de lo previsto en las Leyes 24.043, 24.411 y 25.914.

1.12. Por las operaciones cursadas a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilateral con Malasia descontadas por entidades del exterior, cobradas a través del convenio con acreditación en cuentas de entidades locales, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios los fondos recibidos del exterior por el descuento.

1.13. Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el inversor registre una permanencia en el país de esa inversión no menor a los 365 días corridos y el beneficiario no se encuentre comprendido en las disposiciones del punto I. de la Comunicación "A" 4940, por los siguientes conceptos:

1.13.1. Venta de la inversión directa.

1.13.2. Liquidación definitiva de la inversión directa.

1.13.3. Reducción de capital decidida por la empresa local.

1.13.4. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local.

1.14. Cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas), en la medida que el beneficiario no se encuentre comprendido en las disposiciones del punto I. de la Comunicación "A" 4940 y en conjunto no superen el equivalente de US$ 500.000 por mes calendario por persona física o jurídica, en la totalidad de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Estas repatriaciones de inversiones de portafolio comprenden entre otras: inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

1.15. Indemnizaciones decididas por tribunales locales a favor de no residentes.

En los casos donde se admite sin conformidad previa el acceso del no residente, también es posible el acceso al mercado del residente para la transferencia de los fondos a favor del no residente (Comunicación "C" 51232).

La Comunicación "A" 4940 estableció el requisito de conformidad previa para las operaciones de repatriaciones de inversiones directas e inversiones de portafolio de no residentes comprendidas en los puntos 1.13 y 1.14 mencionados precedentemente, cuando el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren incluidos dentro del listado del Decreto Nº 1.344/98 Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y modificatorios (punto I de la Comunicación "A" 4940).

2. Compra de billetes, cheques y cheques del viajero en moneda extranjera, por los montos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones en el país de:

    2.1. Organismos internacionales.

    2.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

    2.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte.

3. Compras de divisas o billetes en moneda extranjera cuando no supere el equivalente de dólares estadounidenses 5.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Las operaciones que no encuadren en los puntos mencionados precedentemente, sólo podrán ser cursadas en la medida que cuenten con la previa conformidad del Banco Central.

Las entidades autorizadas a operar en cambios, pueden realizar canjes entre divisas y billetes o viceversa, por transferencias desde y hacia el exterior que realicen por el ejercicio de las funciones en el país, los Organismos internacionales, las representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte y las representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

Por los servicios de capital y renta de títulos públicos emitidos por el gobierno nacional en moneda extranjera y de otros bonos emitidos por residentes en moneda extranjera, que de acuerdo a la normativa cambiaria vigente, sean pagaderos en el exterior, que estén depositados por no residentes en cuentas de custodia locales, el no residente puede optar por las siguientes alternativas: el cobro en billetes en moneda extranjera, la acreditación de los fondos en una cuenta local en moneda extranjera a su nombre o la retransferencia de los fondos a una cuenta propia en el exterior. En estos casos, no se realizan boletos de cambio. Si con posterioridad al pago de los servicios realizados, el beneficiario de los fondos quiere convertir los fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el mercado de cambios en base a la normativa general en concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

Las operaciones realizadas por cuenta y orden de clientes no residentes por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras, que no sean Fondos Comunes de Inversión, deben efectuarse a nombre del cliente no residente que accede al mercado de cambios, con los requisitos establecidos en la normativa cambiaria vigente al momento de concertación de la operación de cambios, debiendo sujetarse a las normas establecidas en la Comunicación “A” 4603, Comunicación “C” 38965 y complementarias.

2.f. Derivados financieros.

La Comunicación "A" 4805 estableció el siguiente reordenamiento de las normas cambiarias en materia de concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros, forwards y otros derivados que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero:

Operaciones realizadas y liquidadas en el país: las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria. Estas operaciones locales son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior.

Los ingresos que efectúen no residentes por el mercado local de cambios para hacer frente a las obligaciones emergentes de estos contratos, están sujetos a la constitución del depósito establecido en la Comunicación "A" 4359.

Operaciones realizadas con el exterior: no es necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para la concertación y acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las siguientes operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados:

1. Las realizadas por el sistema financiero por la adquisición de opciones para la cobertura de Depósitos a Plazo con Retribución Variable captados de acuerdo con los requisitos y las distintas modalidades previstas en el punto 2.5 de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", cuando cuente con la aprobación requerida en el punto 2.5.3. de dichas normas.

2. Los siguientes contratos de cobertura entre monedas extranjera:

   2.1. que realicen las entidades financieras por sus posiciones propias activas que formen parte de su posición general de cambios, incluyendo las coberturas de posiciones activas propias en oro amonedado o en barras de buena entrega.

   2.2. que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero, por sus obligaciones con el exterior, declaradas y validadas de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación "A" 3602. Durante la vigencia de los mismos, no pueden cubrirse riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la moneda cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

   2.3. que realicen importadores por el saldo a pagar por embarques pendientes de operaciones de importaciones argentinas de bienes, por las que la empresa que toma la cobertura, haya realizado pagos anticipados al proveedor del exterior o que la compra esté amparada con la apertura de una carta de crédito de importación emitida por un banco local.

2.4. que realicen exportadores para cubrir riesgos sobre embarques realizados pendientes de cobro.

3. Contratos de cobertura de tasa de interés que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero, por sus obligaciones con el exterior, declaradas y validadas de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación "A" 3602. Durante la vigencia de los mismos, no pueden cubrirse riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

4. Los siguientes contratos de cobertura de precios de commodities:

   4.1. que realicen exportadores y/o importadores del país en la medida que correspondan exclusivamente a coberturas de operaciones propias de comercio exterior argentino.

   4.2. que realicen entidades financieras locales con el exterior, como contrapartida de contratos vendidos a clientes locales y en la medida que se cumplan las condiciones especificadas en el inciso 2.1.4.2. de la Comunicación "A" 4805, entre ellas, que la operación se realiza para cubrir riesgos asumidos por la propia entidad en contratos de coberturas con empresas clientes residentes, por la venta de opciones, forwards o futuros de precios de commodities, cubriendo mandatoriamente dichos contratos en el mismo día de concertación de los contratos con los clientes locales, no existiendo mercados de derivados locales que permitan realizar tales operaciones.

5. Las operaciones de financiaciones externas bajo la forma de Repos (operaciones de pases pasivos con títulos, incluyendo las realizadas con Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional). Estas operaciones de financiaciones externas deben constituirse y mantenerse por plazos no inferiores al mínimo aplicable para préstamos financieros a la fecha de su concertación, y están comprendidas en la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359. La cancelación de estas operaciones, requiere que las mismas estén validadas de acuerdo a las normas de declaración de deuda de la Comunicación "A" 3602 y complementarias y que se cumplan las restantes normas que sean de aplicación para la cancelación de préstamos financieros.

El resto de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados con el exterior, requiere la conformidad previa de este Banco, tanto para su concertación, como para acceder al mercado de cambios para su posterior cancelación, incluso cuando no se prevea el acceso futuro al mercado local de cambios.

Respecto de las operaciones comprendidas en los puntos 1 a 5 precedentes:

a. Es condición para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios asumir el compromiso de ingresar y liquidar en el Mercado Único y Libre de Cambios dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la operación, los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas. Los fondos que en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, sean ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios, y los fondos que ingresen en la PGC de las entidades financieras locales por liberación de garantías constituidas en operaciones de pases pasivos, no están

alcanzados por la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6. de la Comunicación “A” 4359.

b. Las operaciones que se realicen con el exterior con acceso al mercado de cambios para su cobertura, sólo pueden realizarse:

1. En mercados institucionalizados en plazas financieras internacionales.

2. Con bancos del exterior que cumplan los requisitos establecidos en la Comunicación “A” 4560 y complementarias.

3. Con entidades financieras habilitadas regulatoriamente para este tipo de operaciones, en la medida que sean controladas por bancos que cumplan los requisitos del punto anterior.

2.g. Formación de activos externos de residentes.

Por Comunicación “A” 5198 del 04.04.11 se actualizó el reordenamiento de las normas aplicables para el acceso al mercado local de cambios para la formación de activos externos con y sin destino específico por parte de personas físicas y jurídicas residentes que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, patrimonios y otras universalidades constituidos en el país y gobiernos locales.

Dichas normas admiten el acceso al mercado de cambios para formar activos externos cuando se cumplan las condiciones establecidas para cada caso, y el resto de las operaciones quedan sujetas a la conformidad previa del Banco Central.

Compras de moneda extranjera para su aplicación a destinos específicos en activos locales.

Se permite el acceso al mercado local para la compra de activos externos, para su aplicación a un destino específico en activos locales, por las siguientes operaciones:

1. Compras sin límite de monto de personas físicas y jurídicas residentes, patrimonios y otras universalidades constituidos en el país, destinadas a la suscripción primaria en moneda extranjera de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional.

2. Compras de billetes sin límite de monto de gobiernos locales para depositar en cuentas locales de entidades financieras en el marco de las condiciones establecidas para los desembolsos de préstamos otorgados por Organismos Internacionales.

3. Compras de billetes para depositar en cuentas bancarias locales que se realicen simultáneamente al ingreso de fondos por las financiaciones previstas en las Comunicaciones “A” 4785 y “A” 4970 y siempre que se cumpla con las condiciones que allí se establecen.

4. Compras de billetes que realicen las empresas públicas o empresas bajo el control del Estado Nacional y los fideicomisos constituidos con fondos aportados por el sector público nacional, para garantizar cartas de crédito u otros avales bancarios para garantizar importaciones argentinas de bienes y sujeto que los fondos utilizados para la compra

sean aportados por el Tesoro Nacional y se cumplan las restantes condiciones que se establecen en el punto 2.4. la norma.

5. Compras de billetes en moneda extranjera para depositar en cuentas locales que realicen empresas del sector privado no financiero que registran deuda vencida e impaga con el exterior y que a la fecha de acceso al mercado hayan efectuado una oferta de refinanciación de su deuda a acreedores del exterior. Los montos adquiridos no deben superar el monto de los servicios de capital e intereses de deuda vencidos según el cronograma original ni el 75% de los pagos en efectivo incluidos en la oferta y se deben cumplir las restantes condiciones previstas en el punto 2.5. de la norma.

6. Compras de billetes en moneda extranjera que realicen fondos comunes de inversión para pagar en el país rescates de cuotas partes de clientes no alcanzados por lo dispuesto en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4377 y en la medida que hubieran ingresado divisas a tal fin por el mismo monto.

7. Compras de billetes de agentes bursátiles residentes en el país que se ajusten a las condiciones previstas en el punto 2.7. de la norma y se apliquen a cancelar compras de valores emitidos por no residentes con cotización en el país y en el exterior efectuadas a clientes no alcanzados por el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4377.

Compra de divisas para su posterior aplicación a destinos específicos.

Se admite el acceso al mercado local de cambios hasta el 31.08.2011 por parte de personas jurídicas, que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, para la constitución de depósitos en el exterior, en la medida que, los fondos y sus rentas sean aplicados dentro de los 30 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios al pago de:

(a) Servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior,

(b) Deudas por importaciones argentinas de bienes,

(c) Utilidades y dividendos;

(d) Inversiones directas argentinas en el exterior;

Se deben cumplir las condiciones y límites establecidos para cada caso en el punto 3.1. del Anexo de la Comunicación "A" 5198.

Formación de activos externos de residentes, sin la obligación de una aplicación posterior específica:

1. Compras de divisas de empresas residentes en el país sin límite de monto que se realicen hasta el 31.08.2011, para la constitución de inversiones directas en el exterior en actividades productivas de bienes y servicios no financieros, en la medida que la empresa: (a) no registre nuevos endeudamientos financieros con el exterior, (b) hayan informado a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias antes de los 20 días hábiles de su acceso al mercado de cambios; (c) registre aumentos en el capital social en los últimos 365 días previos a la fecha de acceso al mercado de cambios y (d) no registre pasivos externos

vencidos e impagos a la fecha de acceso al mercado local de cambios, en los términos expuestos en el punto 4.1. de la norma.

2. Compras de billetes y divisas en moneda extranjera, con un límite mensual de US$ 2.000.000 en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, que realicen los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional, las personas físicas residentes y las personas jurídicas constituidas en el país, excluidas las entidades autorizadas a operar en cambios y las sociedades no inscriptas por el conjunto de los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas, compra para tenencias de billetes extranjeros en el país, compra de cheques de viajero y donaciones; cuando se reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

   a. Los fondos comprados en divisas no estén destinados a la compra en el mercado secundario de títulos y valores emitidos por residentes o representativos de éstos, o emitidos por no residentes con negociación en el país.

   b. Cuando las compras en el mes calendario sean mayores a US$ 5.000 y el monto adquirido a lo largo del año calendario supera el equivalente US$ 250.000, la entidad interviniente debe constatar que los montos adquiridos sean compatibles con los bienes declarados impositivamente como inversiones en activos financieros locales y tenencias en efectivo, y en su caso, la existencia de hechos posteriores que justifican la disposición patrimonial de activos que generaron los fondos que son aplicados a la compra de moneda extranjera, y/o que el cliente cuenta con ingresos en el año calendario que justifiquen la tenencia de los fondos utilizados, requiriendo la presentación de la documentación prevista en el punto 4.2.3.

   c. Contar con la declaración jurada del cliente que no registra deudas vencidas e impagas con el exterior por servicios de capital e intereses de deudas de todo tipo. Este requisito no se aplica para las compras de billetes y cheques de viajero por montos que no superen el equivalente US$ 10.000 por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Otros requisitos generales.

- Las entidades autorizadas a operar en cambios sólo pueden dar curso a operaciones de cambio por ventas de divisas a residentes para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior, en la medida que la transferencia de las divisas tenga como destino una cuenta a nombre del cliente que realiza la operación de cambio, abierta en (a) bancos del exterior constituidos en países de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a “BBB”, o que consoliden balance en el país con una entidad bancaria local, o (b) en bancos del exterior del país de residencia permanente de personas físicas que cuentan con autorización para su permanencia en el país como “residentes temporarios” en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Migraciones N° 25.871, o (c) en instituciones financieras que realicen habitualmente actividades de banca de inversión y que estén constituidas en países de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una

calificación internacional no inferior a "BBB". La identificación de la entidad del exterior donde está constituida la cuenta y el Nº de cuenta del cliente, deben quedar registrados en el boleto de cambio correspondiente.

- Por compras de billetes en moneda extranjera y de divisas por los conceptos de formación de activos de residentes, cuando en conjunto superen en el mes calendario el equivalente de US$ 20.000 en la totalidad de las entidades autorizadas a operar en cambios, la venta por el monto excedente sólo puede efectuarse con débito a una cuenta a la vista abierta en entidades financieras a nombre del cliente, o con transferencia vía MEP a favor de la entidad interviniente de los fondos desde cuentas a la vista del cliente abiertas en una entidad financiera, o con pago con cheque de la cuenta propia del cliente.

- Las entidades intervinientes deben contar con la declaración jurada del cliente donde conste que con la operación de cambio a concertar con la entidad, se cumplen los límites establecidos en la normativa para sus operaciones en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, en los casos que sean aplicables. En esta declaración jurada también debe constar que a la fecha de acceso al mercado local de cambios, se ha dado cumplimiento en el caso de corresponder, con las presentaciones con vencimientos operados con una anterioridad a los 10 días hábiles, de los regímenes de declaración de: a) deuda externa de la Comunicación "A" 3602, y b) del Relevamiento de Inversiones Directas establecido por la Comunicación "A" 4237 y complementarias.

2.h. <u>Posición General de Cambios de las entidades autorizadas</u>.

La Comunicación "A" 4646 reordenó y dio a conocer nuevas normas sobre la Posición General de Cambios (PGC) de las entidades autorizadas a operar en cambios. En la misma se establecen los activos externos líquidos a computar dentro de la PGC, el límite máximo que se calcula en función de la Responsabilidad Patrimonial Computable y el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones.

Por Comunicación "A" 4814 se dispuso incorporar a los fondos de terceros pendientes de liquidación en la PGC, se elevó el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones y se permite, bajo ciertas condiciones, utilizar las transferencias de terceros pendientes de liquidación en la cobertura de operaciones del mercado local de cambios con clientes y otras entidades autorizadas en el mercado local de cambios.

La Comunicación "A" 3640 estableció que se requiere conformidad previa del Banco Central para realizar compras propias de todo otro tipo de valores**,** cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC.

Las entidades financieras locales podrán acceder al mercado sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central, realizando los boletos de cambio correspondientes, para cubrir sus necesidades de divisas por la compra y venta de títulos valores de tenencias propias cuando se trate de las siguientes operaciones (Comunicación "A" 5086):

i. Financiamientos externos instrumentados bajo la forma de repos.

ii. Suscripción primaria de bonos emitidos por el Gobierno Nacional que estén denominados y suscriptos en moneda extranjera, acorde a las normas de financiación del sector público.

iii. Suscripción primaria de bonos emitidos por empresas del sector privado no financiero que estén denominados y suscriptos en moneda extranjera, en la medida que la operación también sea elegible para la aplicación de la capacidad prestable de los depósitos locales en moneda extranjera acorde a las normas de política de crédito.

iv. Operaciones que se realicen con títulos valores registrables en bolsas y mercados de valores autorregulados del país, en la medida que: (a) estén calzadas con operaciones con este Banco Central, (b) se realicen dentro de un programa de adecuación de cartera a regulaciones de este Banco Central (c) a lo largo del mes calendario, los montos netos operados en el mercado local de cambios no superen el 1% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, medida en dólares estadounidenses al tipo de cambio de referencia, que se considera en la determinación del límite de la Posición General de Cambios del mes de medición.

3. OTROS.

3.a. Otras operaciones con acceso al mercado local de cambios.

Por la Comunicación “A” 5184 se reemplazaron las normas de la Comunicación “A” 5012, respecto del acceso al mercado local de cambios para los pagos a Agencias Oficiales de Crédito a la Exportación de servicios de capital y sus rentas, de financiaciones desembolsadas por la Agencia en el exterior para la financiación de obras de infraestructura en el país referidas a las obras terminadas, en curso de ejecución y para las nuevas que se encaren.

3.b. Registro de operaciones.

Por Comunicación “A” 4550 se establecieron nuevas normas en materia de registro cambiario.

Respecto de las operaciones que realicen las personas físicas residentes, propias o en calidad de apoderados de personas físicas o jurídicas no residentes, se dispuso que en el boleto de compra o venta de cambio debe registrarse el número de CUIT, o en su defecto de CUIL o en su defecto de CDI del cliente que realiza la operación, y por operaciones que no superen por día y entidad el equivalente de pesos 5.000, también es admisible registrar el número de DNI, o LC o LE.

En todos los casos en los que se registre en el boleto de cambio un N° de CUIT, CUIL o CDI, previamente a dar curso a la operación, la entidad autorizada a operar en cambios deberá haber corroborado los datos de identificación del cliente, con los registrados en el Padrón Único de Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (PUCAFIP), en la dirección http://www.afip.gov.ar/mercurio/consultapadron/buscadorcontribuyente.aspx- “Consulta Padrón AFIP - Operaciones de Cambio”, o con la base provista por este Banco Central.

Para las operaciones cambiarias de no residentes, la norma no introduce ninguna modificación respecto a las normas vigentes a la fecha en materia de identificación o de registro de la operación en el mercado de cambios.

Se acepta el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, con las características que se detallan en la Comunicación "A" 4345 y "A" 4463, y en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que se mencionan en las mismas.

3.c. Registro de operaciones de cambio por cobros de exportaciones y pagos de importaciones

Cuando en la concertación de cambio por cobros de exportaciones y/o por pagos importaciones de bienes estén involucradas dos o más destinaciones aduaneras, se puede confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la concertación de cambio, debiéndose adjuntar al mismo un anexo con el listado de los permisos de embarque o despachos de importación involucrados, en el que debe constar la información prevista en la Comunicación "C" 54352 o en el punto 14 del Anexo de la Comunicación "A" 5134, respectivamente.

En estos casos, en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio se debe informar un registro por cada permiso de embarque o despacho a plaza incluido en la concertación de cambio.

3.d. Identificación de los ordenantes en transferencias de fondos.

La Comunicación "A" 5181 modificó la Comunicación "A" 4965, estableciendo los requisitos de información mínima respecto del ordenante que deben ser incluidos en las transferencias de fondos al y desde el exterior, y en los mensajes relativos a las mismas.

En los casos de transferencias que no contengan la información del ordenante considerada mínima, las mismas deben ser mantenidas pendientes de liquidación en el mercado local de cambios hasta que las omisiones sean subsanadas. La retransferencia de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor, en los casos previstos en la normativa cambiaria, sólo es factible a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

La norma dispone que las entidades deben realizar un examen detallado de las transferencias de fondos, debiendo de corresponder, proceder de acuerdo con lo establecido por la Ley 25.246, su reglamentación y Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, y abstenerse de entablar relaciones financieras con otras entidades que no cuenten con estándares adecuados para prevenir el uso de transferencias electrónicas para operaciones de lavado de dinero y financiación al terrorismo.

3.e. Operaciones con clientes.

Las entidades autorizadas a operar en cambios no pueden realizar canjes y arbitrajes con clientes, salvo canjes entre divisas y billetes o viceversa, por transferencias desde y hacia el exterior que realicen por el ejercicio de las funciones en el país, los Organismos internacionales, las representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas,

Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte y las representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

Las operaciones de cambio correspondientes al ingreso o egreso de moneda extranjera proveniente o destinada a la venta o compra de valores u otras operaciones realizadas o a realizar por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras -que no sean Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de Fondos Comunes de Inversión- por pedido u orden de sus clientes, deben declararse en el mercado de cambios a nombre del cliente y no a nombre del intermediario, siendo de aplicación las normas que correspondan en función de la residencia del cliente. Solo corresponde realizar las operaciones con el nombre y el CUIT del intermediario, en la medida que las operaciones cambiarias correspondan a tenencias propias de intermediario (Comunicación "A" 4603).

A fin de concretar las operaciones en el mercado de cambios las entidades supervisadas por este Banco Central deben utilizar en el sitio www3.bcra.gov.ar las siguientes bases de información suministradas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Comunicación "C" 52207):

a. Personas jurídicas que cumplimentaron la última presentación de Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias con fecha de vencimiento operada.

b. Personas físicas que cumplimentaron la última presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias y/o de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales, con fecha de vencimiento operada.

c. Nómina de "sujetos con presunción de domicilio inexistente", informados por la no localización de los contribuyentes con domicilio fiscal declarado en los términos de la Resolución General N° 2109/06 (AFIP).

Siendo las bases de información una fuente de consulta para el conocimiento del cliente que opera con la entidad, la ausencia de la presentación de declaraciones juradas o la inclusión del cliente en el listado de "sujeto con presunción de domicilio inexistente", no implican necesariamente que la entidad no pueda cursar la operación. En estos casos, la entidad debe recabar información adicional en función del tipo de operación y relevancia del monto por el que se quiere operar, como paso previo a dar curso a la operación de cambio.

Mediante la Comunicación "A" 4938 se ampliaron los requisitos en materia de publicidad de tipos de cambio por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios en sus operaciones con clientes minoristas y se estableció para cada entidad la uniformidad de los tipos de cambios ofrecidos minoristas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A efectos de alcanzar una mayor publicidad de las cotizaciones minoristas ofrecidas por las entidades autorizadas a operar en cambios, mediante la Comunicación "B" 9791 se comunicó que a partir del 03.05.2010 inclusive, se podrán consultar en la página de Internet de este Banco Central, los tipos de cambio minoristas ofrecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y "los tipos de cambio minoristas de referencia" resultantes de ponderar las cotizaciones informadas por la participación de cada entidad en el segmento de operaciones minoristas del conjunto de las entidades que hayan informado cotizaciones. La participación de las entidades es voluntaria.

- **Operaciones por cajeros automáticos.**

Las compras para tenencia de billetes extranjeros en el país, las ventas de billetes en poder de residentes, y las operaciones de cambio por turismo y viajes, se pueden realizar sin restricciones de horarios a través de las redes locales de cajeros automáticos y por transferencias electrónicas entre cuentas del cliente en entidades locales (Comunicación "A" 4085).

- **Operaciones con clientes residentes.**

En las operaciones de cambio que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de divisas como de pesos. En este sentido, los movimientos que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta de las cuales la persona física o jurídica que realiza la operación de cambio es uno de los titulares.

Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los 5 años, y en la medida que al menos el 50% de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a 2 años, mediante la Comunicación "A" 4785 se admite el acceso al mercado local de cambios de fideicomisos constituidos en el país que estén previstos en los contratos de financiación externa para administrar y/o asegurar los fondos desembolsados hasta su aplicación a las actividades mencionadas, como así también para administrar y/o asegurar la existencia de fondos para aplicar a la cancelación de los servicios del endeudamiento. Este acceso será posible en la medida que en el contrato de fideicomiso se incluya la obligación del fiduciario de dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso y liquidación de divisas conforme a la legislación argentina y a la reglamentación del Banco Central, y de notificación a la AFIP de las intervenciones que tendrán los fideicomisos contemplados en la dicha Comunicación, y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la norma citada.

Por las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 4834, se permite a las personas físicas y jurídicas residentes realizar operaciones de cambio por compra y venta de divisas por determinados conceptos como ser reintegro de gastos y otras transferencias corrientes, presentando únicamente la declaración jurada del cliente y en la medida que: i) los fondos en moneda local provengan o se acrediten en la cuenta bancaria del cliente por alguna de las modalidades habilitadas en los medios de pago vigentes, ii) no se supere un monto máximo de US$ 5.000 en el mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, y iii) correspondan a transferencias recibidas de no residentes en los casos de ventas de divisas del cliente, o son giradas a no residentes o a personas físicas residentes que ocasionalmente estén como turistas en el exterior, en los casos de compras de divisas por parte del cliente. En los casos en los cuales el cliente opere por montos superiores, se debe presentar la documentación que solicite la entidad para corroborar el concepto de la operación.

Mediante la Comunicación "A" 4717 y su modificatoria "A" 4786, se establecen regulaciones para facilitar el ingreso de remuneraciones, jubilaciones y pensiones, cuotas alimenticias, y sentencias judiciales, y se establecen condiciones para que las entidades financieras puedan dar curso a ingresos de fondos por los conceptos de repatriaciones de inversiones de

residentes en activos externos, debiendo en estos casos demostrar que los fondos ingresados por el mercado de cambios por personas físicas o jurídicas del sector privado no financiero residentes en el país que no tengan obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios provienen de (i) remesas de fondos de su propiedad y/o (ii) de cobros de deudas de no residentes a favor del beneficiario local, y/o (iii) a la venta de activos externos del cliente que realiza la operación de cambio.

En los casos de remesas de fondos propiedad del residente, la entidad debe verificar que los fondos provienen de cuentas a nombre del residente abiertas en: (a) bancos del exterior constituidos en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "BBB", o que consoliden balance en el país con una entidad bancaria local, o (b) en bancos del exterior del país de residencia permanente de personas físicas que cuentan con autorización para su permanencia en el país como "residentes temporarios" en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Migraciones N° 25.871, o (c) en instituciones financieras que realicen habitualmente actividades de banca de inversión y que estén constituidas en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "BBB". Adicionalmente, debe existir coincidencia del ordenante y beneficiario de la transferencia, y demostrarse que la tenencia de los fondos en la cuenta del exterior del cliente fue de al menos 10 días hábiles previos a la fecha de concertación de la operación de cambio (con excepción de los casos previstos en el punto a. de la Comunicación "A" 5020).

En los casos de ingresos por transferencias de fondos desde cuentas en efectivo del cliente en otros bancos o intermediarios financieros del exterior, el cliente debe presentar el extracto de su cuenta en el intermediario del exterior, demostrar que los fondos en efectivo que se transfieren tuvieron su origen en la venta, recupero o cobro de servicios de inversiones en activos externos, que la permanencia de los activos externos en el patrimonio del cliente no fue menor a los 10 días corridos previos a la fecha de disposición de los fondos en la cuenta en efectivo en el intermediario del exterior, y debe demostrar el origen de los fondos con los cuales se adquirieron los activos externos.

La norma también establece condiciones para dar curso a otros ingresos de inversiones de portafolio en activos externos, cobros de servicios de inversiones de portafolio en el exterior e ingresos por servicios de valores en custodia local.

v **Operaciones con clientes no residentes.**

En las operaciones de compra de cambio a no residentes, si el pago de la liquidación de cambio no se realiza en efectivo, corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente. En el mismo sentido, en las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes de acuerdo a las normas cambiarias que sean de aplicación, si el pago de la compra de la transferencia no se realiza en billetes pesos, el débito puede realizarse alternativamente en la cuenta del mandante o apoderado que realiza la operación o de la empresa compradora en los casos de compras de paquetes accionarios de empresas de inversiones directas (Comunicación "C" 41003).

3.f. Mercado de capitales.

Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos, b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales, y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compra-venta de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros (Comunicación "A" 4308).

El punto II. de la Comunicación "A" 4940 reemplazado por la Comunicación "A" 4949, dispuso que las entidades bajo la supervisión de este Banco Central deben dar cumplimiento a los requisitos incorporados por Resolución N° 554/09 de la Comisión Nacional de Valores en todas las operaciones de compra y venta de valores con no residentes que realicen bajo cualquier modalidad, excepto que correspondan a operaciones propias de financiaciones externas recibidas por la entidad local. En este sentido, cuando operen con intermediarios del exterior, previamente a realizar una operación de compra o venta de valores deben verificar el cumplimiento de dichos requisitos respecto al intermediario del exterior y al cliente por cuya cuenta y orden se realiza la operación.

A partir de lo dispuesto por Comunicación "A" 4864 del 3.11.2008, el acceso al mercado de cambios de las entidades financieras por las operaciones de compra y venta de títulos valores en Bolsas y Mercados autorregulados, en las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4308 del 4.03.05 modificada por la Comunicación "A" 5086, estará sujeta a la conformidad previa del Banco Central cuando no sea posible demostrar que el valor transado ha permanecido en la cartera del vendedor por un período no menor a las 72 horas hábiles a contar a partir de la fecha de liquidación de la operación que dio lugar a la incorporación de los valores a la cartera del vendedor.

3.g. Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero.

Mediante Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento, de Pasivos Externos y Emisiones de Títulos, cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero que registren pasivos de todo tipo con residentes en el exterior.

De acuerdo con la Comunicación "A" 5134, por las deudas comerciales por importaciones argentinas de bienes debe considerarse que la fecha de origen del endeudamiento con el exterior con el proveedor del bien es la fecha en la cual, según la condición de compra pactada, se considera cumplida la obligación de entrega del bien del exportador al importador. Cuando exista una financiación comercial de importaciones por parte de un tercero distinto al proveedor, la fecha de origen del endeudamiento con el exterior es la fecha de desembolso de la financiación aplicada al pago al proveedor.

No corresponde declarar las deudas originadas y canceladas en un mismo trimestre calendario.

3.h. Relevamiento de inversiones directas.

Mediante Comunicación "A" 4237 del 10.11.2004 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el país de no Residentes y en el Exterior de Residentes argentinos, que involucra a:

3.h.1. Inversiones directas en el país de no residentes: la obligación de declaración abarca a todas las personas jurídicas residentes en el país que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y a los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia. La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a los US$ 500.000. En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los US$ 500.000, la declaración tiene carácter optativo.

3.h.2. Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos: la obligación de declaración abarca a todas las personas físicas y jurídicas residentes en el país que registren inversiones directas en el exterior por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles. También están comprendidas en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a US$ 1.000.000.

Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a US$ 1.000.000 e igual o menor al equivalente a US$ 5.000.000, la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento. En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a US$ 1.000.000, la declaración tiene carácter optativo.

II. Medidas cambiarias emitidas en el mes de abril de 2011.

Se acompaña un resumen de las disposiciones emitidas en el transcurso del mes de abril de 2011.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO: Principales medidas cambiarias - Abril 2011

		Medidas emitidas el 04 de abril de 2011
Cobros de exportaciones		
Pagos de importaciones		
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos	
	Depósito - Decreto 616/2005	
Deuda Financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		Por Com A 5198 se actualizó el reordenamiento de las normas de acceso al MULC para la formación de activos externos de residentes. Por el mismo se admite hasta el 31.08.11 el acceso para formar activos externos para su aplicación a destinos específicos, y se dan a conocer diversas modificaciones en las normas relacionadas con la formación de activos externos sin la obligación de una aplicación posterior específica, entre ellas, se aclara la exclusión de las sociedades no inscriptas, y se extiende el requisito de que las ventas por montos superiores a los US$ 20.000 mensuales por todos los conceptos comprendidos en la norma se realicen con débito a una cuenta a la vista del cliente o con transferencia via MEP o con cheque propio del cliente.
Posición General de Cambios		
Inversiones Directas		
Otros		